

**Comentarios al Proyecto de Observación General No. 37 sobre el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Derecho de Reunión Pacífica)**

**REFERENCIA**

El 16 de enero de 2020, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) remitió correo electrónico a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos solicitando comentarios al Proyecto de Observación General No. 37 sobre el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referido a la reunión pacífica, elaborado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La fecha límite para remitir los comentarios es el 14 de febrero de 2020.

1. **Comentarios al título “Observaciones Generales”.**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua considera acertado que las observaciones generales del documento mencionen que “las reuniones pacíficas pueden desempeñar un papel fundamental para que los participantes expresen ideas y aspiraciones en el ámbito público” (Párrafo 1). Así mismo que el “derecho de reunión pacífica protege el encuentro *no violento* de personas con un propósito de expresión común en un mismo lugar de acceso público” (Párrafo 4).

Pero sobre todo, “cuando las reuniones no entren en el ámbito de reuniones pacíficas, por ejemplo si se vuelven violentas, ya no están protegidas por el artículo 21 (…)” (párrafo 10).

1. **Comentarios al título “Alcance del derecho de reunión pacífica”.**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua ve positivo que el Comité defina que “para ser calificada de ˈreuniónˈ debe darse un encuentro de personas con el propósito de expresarse de forma colectiva” (Párrafo 13). Pero también, que se reconozca que “las reuniones pacíficas normalmente se organizan con suficiente antelación, dando el tiempo necesario para que los organizadores *notifiquen a las autoridades* y que se realicen los preparativos necesarios” (Párrafo 16). Esto implica un reconocimiento al papel de las autoridades nacionales de cada Estado y el deber de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de cada país.

En este apartado, es trascendental que se afirme que “una reunión pacífica se contrapone a una violenta (o que se considera violenta debido a la incitación a la violencia, a la intención de provocarla o porque la violencia sea inminente)” (Párrafo 17).

Sin embargo, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos no se encuentra de acuerdo en lo establecido en el párrafo 18, puesto que se constituye como irrespeto al ordenamiento jurídico interno y el Estado de Derecho. El Párrafo 18 cita lo siguiente:

“Si una reunión es pacífica, el hecho que los organizadores o participantes no hayan cumplido todos los requisitos jurídicos nacionales relativos a la reunión no excluye por sí mismo a los participantes del ámbito de protección recogido en el artículo 21. En principio, el artículo 21 ampara la desobediencia civil o las campañas de acción directa, siempre que no sean violentas”.

1. **Comentarios al título “Restricciones al derecho de reunión pacífica”.**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos valora de forma positiva la afirmación del Comité que “el derecho de reunión pacífica no es absoluto” (Párrafo 40). De forma puntual, son útiles los párrafos 47, 48 y 49 que detallan lo siguiente:

La última parte de la segunda frase del artículo 21 establece los motivos legítimos por los que se puede restringir el derecho de reunión pacífica. Consiste en una lista exhaustiva que consta de los siguientes motivos: el interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, la protección de la salud pública, la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Los "intereses de seguridad nacional" pueden ser motivo de restricciones si dichas restricciones son necesarias para proteger la existencia de la nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o la amenaza de fuerza (…).

Para que se invoque el motivo de "seguridad pública" con el fin de imponer restricciones al derecho de reunión pacífica, se debe determinar que la reunión crea un riesgo significativo e inmediato para la seguridad de las personas (las vidas o la integridad física) o un riesgo similar de daños graves a la propiedad.

No menos importante, es el párrafo 57 que señala que “de acuerdo con el artículo 20 del Pacto, las reuniones pacíficas no deben utilizarse para hacer propaganda en favor de la guerra (párrafo 1), ni para hacer apología el odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (párrafo 2). Deben prohibirse las reuniones que [en su totalidad] entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 20. En la medida de lo posible, en dichos casos se deben adoptar medidas contra los autores individuales y no contra toda la reunión en su conjunto.

1. **Reunión pacífica en Nicaragua**

En la República de Nicaragua, el derecho de reunión pacífica se encuentra regulado por la Constitución Política en su artículo 53, que cita:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

A su vez, el artículo 54 de la Constitución Política señala que “Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley”.

La última parte del artículo 54 antes detallado, “de conformidad con la ley”, hace referencia al artículo 7 de la Ley No. 872 “Ley de Organización, Funciones, carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional”, numeral 1, letra (p):

“Otorgar permisos policiales y autorizaciones para la celebración de eventos o actividades especiales que afecten la libre circulación de las personas y vehículos o que puedan alterar la normal convivencia de la población, estableciendo horarios, áreas, rutas y regulaciones especiales previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las normativas”.

Por mandato constitucional, la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial y se organiza en un modelo preventivo, proactivo y comunitario, con la participación protagónica de los habitantes, la familia y la comunidad. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de las personas y sus bienes, la prevención, persecución e investigación del delito y lo demás que le señale la ley. La Policía Nacional es

profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República, en su carácter de Jefe Supremo de la Policía Nacional (Artículo 97).

La Policía Nacional como entidad encargada garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas, especialmente su vida e integridad física, y sus bienes, así como garantizar el orden público y la convivencia social, se encuentra amparada en hacer uso de la fuerza para prevenir la comisión de delitos, proteger a las personas y restablecer el orden constituido.

La restitución del orden constituido, empleando la fuerza debe llevarse a cabo por la Policía Nacional, como la fuerza pública especializada para esta misión y debe tener como objetivo reducir al mínimo la posibilidad de daños a toda persona y sus bienes, basado en los principios de:

1. Legalidad
2. Congruencia
3. Oportunidad
4. Proporcionalidad

El uso de la fuerza y empleo de armas de fuego, debe ser proporcional ante la amenaza, peligro o ataques enfrentados; el uso desproporcionado e injustificado, desmedido de la misma acarrea la respectiva rendición de cuentas, y podría conllevar responsabilidades administrativas disciplinarias, civiles e incluso penales.

La precitada Ley No. 782, en su Capítulo II Principios Fundamentales, señala en su artículo 6 Los Principios de Actuación y específicamente en el numeral 4 el “Uso racional de la fuerza y empleo de armad de fuego:

“Hacer uso solo de la fuerza necesaria para evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose en su actuación por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

Las armas de fuego solamente se utilizarán cuando existía un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas; o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que extrañe usa serie de amenaza a la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro, que oponga resistencia a la autoridad y solo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para el orden público”

Como se ha acotado con anterioridad, en su artículo 6, la Ley No. 872, reconoce como parte de sus Principios de Actuación, el “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

La Policía Nacional en cumplimiento de su mandato constitucional, y en la disposición de restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana, en el marco del respeto y defensa de la vida e integridad física de las personas, la protección de sus bienes y la libre circulación, en su actuar profesional, procede de la siguiente forma:

1. Las fuerzas policiales participantes en restablecer el orden público y la tranquilidad ciudadana están debidamente instruidas y orientadas, teniendo como principal misión y objetivo la protección de la vida e integridad física de las personas participantes o no en los eventos, así como la de sus bienes.
2. Empleo de fuerzas policiales técnicamente capacitadas en funciones de disuasión, defensa y protección, control de multitudes y dispersar manifestaciones no autorizadas, violentas, saqueos, o de cualquier índole, para el restablecimiento del orden.
3. Uso de armas neutralizantes no letales, armas con municiones no letales, y uso de armas disuasivas (armas aturdidoras, gases lacrimógenos) con fines de minimizar el riesgo de muerte y lesiones.

En este sentido, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que los gobiernos deberán establecer una amplia variedad de métodos y dotar a los funcionarios designados con distintos tipos de armas y municiones, incluidas las armas incapacitantes no letales con el objetivo de restringir, en la medida de lo posible, el empleo de medios letales o excesivamente lesivos.

1. El uso de la fuerza, empleo de armas con municiones no letales armas disuasivas, previstos a emplearse son utilizados por el personal policial, previamente capacitado, en especial, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
2. Medidas prevención en la protección de bienes de las personas, especialmente, aquellos centros abastecimiento ordinario y cotidiano de la comunidad.
3. Medidas de restablecimiento de vías de comunicación que garantizaran la libre movilidad de las personas, sus vehículos y bienes.
4. Medidas de prevención, protección y seguridad a centros de distribución comercial de armas de uso civil, y su ocupación provisional mediante los mecanismos y procedimientos legales.
5. Tratamiento digno a las personas detenidas durante los incidentes o a propósito de ellos, así como aquellas dedicadas a actividades delictivas no vinculadas con los incidentes (robos, daños, etc.).

---Última línea---